



RADICACION: 08001405301520210073000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: SOCIEDAD BOREAL AV S.A.S. Y AURORA MARÍA VILLA GOMEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra SOCIEDAD BOREAL AV S.A.S. Y AURORA MARÍA VILLA GOMEZ.

Por auto del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD BOREAL AV S.A.S. Y AURORA MARÍA VILLA GOMEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes cantidades:

a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.381.755.00) por concepto de capital en mora a partir del 20 de mayo de 2021; más la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$96.332.647.00) por concepto de capital acelerado en mora a partir del 3 de noviembre de 2021, contenido en el pagaré No. 557869973; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$74.054.00) por concepto de capital en mora a partir del 19 de septiembre de 2021; más la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.879.573.00) por concepto de capital acelerado a partir de 3 de noviembre de 2021, contenido en el pagaré No. 557844170; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 2 de marzo de 2022, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica "*comercial1@tiendadelapublicidad.com*" del demandado BOREAL AV S.A.S, con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 16 de febrero de 2022.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada, por BOREAL AV S.A.S, pues la misma fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de tal sociedad. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos. Así, resulta concluir que la notificación personal efectuada a BOREAL AV S.A.S, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la notificación de la demandada AURORA MARÍA VILLA GOMEZ se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.



De esa manera, como dentro del término de traslado los ejecutados no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1°. Seguir adelante la ejecución contra la SOCIEDAD BOREAL AV S.A.S. y AURORA MARÍA VILLA GOMEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$9.690.122, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210073000.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ebda75f14069a3fa4808923d896acb90658831c0f1b0137822aea57538c9d0**

Documento generado en 06/07/2022 12:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**